



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00350-01
Medio de control: Grupo
Demandante: Luis Francisco Rojas Gutiérrez y Otros
Demandado: Municipio de Florencia
AUTO N°: **A.I 193/009-10-2018/P.O.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de julio de 2016 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda frente a los demandantes FABIÁN JUANILLO PENAGOS, MARIA ISABEL JUANILLO PENAGOS, PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO y JHOJAN YIGLIAN ROMERO SUAREZ.

I. ANTECEDENTES

Los señores LUIS FRANCISCO ROJAS GUITERREZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de acción de grupo contra el Municipio de Florencia, con el fin de que se le declare responsable patrimonial y administrativamente por los perjuicios morales y materiales a ellos ocasionados, como consecuencia de las inundaciones de las viviendas ubicadas a las riveras de las quebradas La Sardina, La Perdiz y el Río Hacha, durante los días 8 y 9 de mayo de 2014.

Efectuado el correspondiente reparto, la demanda fue asignada al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, despacho judicial que mediante auto de fecha 20 de mayo de 2016 (f. 746 al 747), inadmitió la demanda y otorgó a la parte actora el término de ley para subsanarla, advirtiéndole que no se cumplía el requisito contemplado en el artículo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, esto es, acreditar el carácter con que se presenta al proceso cuando se tiene la representación de otra persona. Al respecto, se indicó que:

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00350-01

Medio de control: Grupo

Demandante: Luis Francisco Rojas Gutiérrez y Otros

Demandado: Municipio de Florencia

Apelación Auto

- Las Señoras ROSA VIRGINIA PENAGOS QUINTERO y ANAYIBE PENGAGOS QUINTERO, quienes actúan en nombre y representación de sus menores hijos FABIAN JUANILLO PENAGOS y MARIA ISABEL PENAGOS, y PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO, respectivamente, no acreditaron el parentesco con los menores, y por ende, el carácter con el que se presentaban al proceso frente a ellos.
- Por su parte, la Señora ROSALBA PINCHAO FLOREZ, quien actúa en nombre y representación de su nieto JHOJAN YIGLIAN ROMERO SUAREZ, no acreditó el ejercicio pleno de la patria potestad respecto del menor.

No obstante lo anterior, la parte actora guardó silencio dentro del término otorgado para la corrección de la demanda.

II. PROVIDENCIA APELADA

Con auto de fecha 22 de julio de 2016, el *A quo* dispuso rechazar la demanda de la referencia respecto de los menores FABIAN JUANILLO PENAGOS, MARIA ISABEL PENAGOS, PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO y JHOJAN YIGLIAN ROMERO SUAREZ, habida consideración que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó los yerros advertidos en el auto inadmisorio de fecha 20 de mayo de 2016.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que no le asiste razón al *A quo*, pues de acuerdo a la dispuesto en la jurisprudencia del Consejo de Estado, no aportar el registro civil de nacimiento no es causal de inadmisión de la demanda, por lo que tal situación puede ser subsanada a lo largo del proceso, en las diferentes oportunidades para aportar pruebas. En ese orden, con la presentación del recurso anexa los registros civiles de los menores FABIAN JUANILLO PENAGOS, MARIA ISABEL PENAGOS, PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO.

En consecuencia, solicita la revocatoria parcial del auto de fecha 22 de julio de 2016, mediante el cual se rechazó la demanda respecto de los menores demandantes FABIAN JUANILLO PENAGOS, MARIA ISABEL PENAGOS y PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO para que, en su lugar, se admita la misma.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00350-01
Medio de control: Grupo
Demandante: Luis Francisco Rojas Gutiérrez y Otros
Demandado: Municipio de Florencia
Apelación Auto

IV. CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 243 numeral 1 *ibídem*, el Despacho es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que rechazó la demanda frente a los demandantes FABIAN JUANILLO PENAGOS, MARIA ISABEL PENAGOS, PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO.

Para resolver la presente causa procesal, tiene en cuenta el Despacho que:

El Capítulo III del Título V de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe contener toda demanda instaurada en esta Jurisdicción. Al respecto, los artículos 162 y 166 expresamente señalan:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".*

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00350-01

Medio de control: Grupo

Demandante: Luis Francisco Rojas Gutiérrez y Otros

Demandado: Municipio de Florencia

Apelación Auto

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Negrillas fuera de texto original)

Así mismo, el artículo 170 *ibídem* otorga la competencia al Juez para que constatada la falta de requisitos de la demanda declare su inadmisión, véase:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demandá’.*

Por su parte, el artículo 169 *ibídem*, señala de manera taxativa las causales de rechazo de la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00350-01

Medio de control: Grupo

Demandante: Luis Francisco Rojas Gutiérrez y Otros

Demandado: Municipio de Florencia
Apelación Auto

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial". (Negrilla del Despacho).

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.

Por su parte, el artículo 159 *ibídem*, en lo que respecta a la capacidad y representación de las partes, señala:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."(...)

En lo que atañe al derecho de postulación, el artículo 160 *ibídem*, establece:

Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Tratándose de la representación judicial de los menores de edad en los procesos judiciales, el ordenamiento procesal ha reconocido que son sus padres, en principio, quienes tienen la obligación legal de actuar de común acuerdo, o por separado, para preservar sus derechos y garantías. Dicha obligación tiene como fundamento la existencia de la representación legal prevista a favor de éstos, con la finalidad de suplir su falta de capacidad legal, conforme a lo previsto en el artículo 1504 del Código Civil.

Caso concreto.

En el *sub examine*, se tiene que la decisión de primera instancia que inadmitió la demanda señaló dos defectos, a saber: i) las señoras ROSA VIRGINIA PENAGOS QUINTERO y ANAYIBE PENAGOS QUINTERO, quienes actúan en nombre y

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00350-01

Medio de control: Grupo

Demandante: Luis Francisco Rojas Gutiérrez y Otros

Demandado: Municipio de Florencia

Apelación Auto

representación de sus menores hijos FABIAN JUANILLO PENAGOS y MARIA ISABEL PENAGOS, y PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO, respectivamente, no acreditaron el parentesco con éstos y, por ende, el carácter con el que se presentaban al proceso frente a ellos; ii) la señora ROSALBA PINCHAO FLOREZ, quien actúa en nombre y representación de su nieto JHOJAN YIGLIAN ROMERO SUAREZ, no acreditó el ejercicio pleno de la patria potestad respecto del menor.

En efecto, revisado el expediente se constata que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con los requerimientos efectuados con la inadmisión, esto es, no corrigió la demanda dentro de la oportunidad debida tal como consta en la constancia secretarial obrante a folio 750 del cuaderno principal 2, por lo que el *a quo* procedió a rechazar la demanda.

Así las cosas, lo que correspondería, en principio, sería confirmar la decisión que dispuso rechazar la demanda por no haberse corregido dentro de su oportunidad; empero, el Despacho, con fundamento en la garantía al derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, así como en el principio de primacía del derecho sustancial, examinará las informalidades advertidas en el auto inadmisorio, para derivar de ellas la procedencia o no de la revocación pedida, así:

Si bien, según la normatividad aplicable antes enunciada, a la demanda deberá acompañarse el documento que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, por lo que en principio debieron aportarse los registros civiles de los menores FABIAN JUANILLO PENAGOS, MARIA ISABEL PENAGOS, PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO, lo cierto es que con la presentación del recurso de apelación fueron allegados los respectivos registros civiles correspondientes a los menores antes mencionados, acreditándose así la capacidad de la madre para comparecer al proceso en nombre de ellos.

Amén de lo anterior, es importante, señalar que si bien la parte demandante incumplió con los deberes procesales exigidos por el artículo 170 del CPCA como era la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, explicando las razones de inconformidad, pues solo lo alegó en esta instancia, a través del recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de julio de 2016, que rechazó la demanda frente a los menores FABIAN JUANILLO PENAGOS, MARIA ISABEL PENAGOS, PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el rigorismo de lo formal y acceso a la administración de justicia, el Despacho revocará parcialmente el auto apelado que

Expediente número: 18-001-33-33-002-2016-00350-01

Medio de control: Grupo

Demandante: Luis Francisco Rojas Gutiérrez y Otros

Demandado: Municipio de Florencia
Apelación Auto

rechazó la demanda y, en consecuencia, dispondrá la continuación del trámite procesal teniéndolos como demandantes.

En mérito de lo expuesto el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

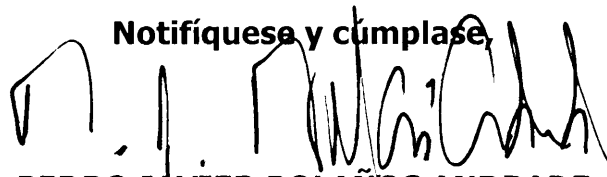
DECIDE:

Primero.- REVOCAR parcialmente el numeral primero del auto de fecha 22 de julio de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, en cuanto dispuso el rechazo de la demanda en relación con los menores FABIAN JUANILLO PENAGOS, MARIA ISABEL PENAGOS y PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En consecuencia, **TENER** como demandantes a FABIAN JUANILLO PENAGOS, MARIA ISABEL PENAGOS y PAOLA VIVIANA PENAGOS QUINTERO.

Tercero.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, como juzgado de origen, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00078-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MELANEA RAMIREZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
AUTO No. A.S. 551 / 052 - 10 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00297-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CRISOSTOMO ROBLEDO MORENO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
AUTO No. A.S. 553 / 054 - 10 - 2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

17 2018

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00445-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME JUAN BAUTISTA SANTACRUZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
AUTO No. A.S. 59 / 03 - 10 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, octubre diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 18-001-33-33-752-2014-00094-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sindy Constanza Ortiz Zuluaga y Otros
Demandado: Departamento del Caquetá
AUTO N°: **A.I.190/006-10-2018/P.O.**

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 18 de agosto de 2016, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, mediante el cual se declaró de oficio la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

El 5 de mayo de 2014, la señora SINDY CONSTANZA ORTIZ ZULUAGA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, con el objeto de que se declare la nulidad del Decreto No. 001065 del 23 de septiembre de 2013, por medio del cual se dio por terminado un encargo y un nombramiento provisional a ella efectuado como auxiliar administrativo, código 407, grado 8.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en la etapa de decisión de excepciones previas y de las señaladas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la audiencia inicial, declaró probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control.

Para arribar a tal conclusión, consideró el *A quo*, que de conformidad con el numeral 2º literal i) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es

Expediente número: 18-001-33-33-752-2014-00094-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sindy Constanza Ortiz Zuluaga y Otros
Demandado: Departamento del Caquetá
Apelación Auto

de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Conforme a lo anterior y aplicado al caso concreto, señaló que teniendo en cuenta que el acto administrativo que aquí se demanda fue notificado el 23 de septiembre de 2014, el término de caducidad de los cuatro (4) meses debe contabilizarse a partir del día siguiente, esto es, desde el 24 de septiembre de 2013 hasta el 24 de enero de 2014. Empero, como la demandante suspendió el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, radicada el 22 de enero de 2014, faltándole 2 días, el mismo se reanudó el día siguiente al vencimiento de los tres meses de que trata el literal c) del artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, como quiera que se cumplió dicho término sin que se expidiera la respectiva constancia, es decir, del 22 al 24 de abril de 2014, fecha esta última en la que vencía el término de caducidad.

Ahora bien, como la demanda fue presentada el 5 de mayo de 2014, esto es, once (11) días después, señala el *A quo* que ya había operado el fenómeno de la caducidad.

III. LA ALZADA

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, manifestando en su sustento que no existe caducidad de la acción en el presente caso, si se tiene en cuenta que la audiencia de conciliación se realizó dentro del término de suspensión de la caducidad, por lo que una vez expedida la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, se radicó la demanda.

Asegura, que si bien la Procuradora 25 Judicial II para Asuntos Administrativos no expidió la constancia de no conciliación el mismo día de la audiencia -21 de abril de 2014-, sí lo hizo dentro del término de los 15 días hábiles que la ley le otorga para el efecto, mismo día que se presentó la demanda, por lo que debe entenderse presentada en tiempo y dársele el trámite correspondiente.

Así las cosas, contrario a lo manifestado por el *A quo*, a su juicio el término de caducidad se reanudó el día siguiente al recibo de la constancia de no conciliación, esto es, a partir del 5 de mayo de 2016, día en que se radicó la demanda, por lo que no se configuró el fenómeno de la caducidad.

Expediente número: 18-001-33-33-752-2014-00094-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sindy Constanza Ortiz Zuluaga y Otros
Demandado: Departamento del Caquetá
Apelación Auto

IV. CONSIDERACIONES

Como se indicó en precedencia, mediante auto de fecha 18 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en la etapa de decisión de excepciones previas y de las señaladas en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la audiencia inicial, declaró de oficio la excepción de caducidad de la acción.

Para resolver la alzada, el Despacho tendrá en cuenta el marco legal y jurisprudencial, así como la situación fáctica planteada y acreditada en el plenario.

En relación con la oportunidad de la presentación de la demanda, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, establece:

"(...) La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;" (Subraya fuera de texto)

Conforme la norma anterior, el cómputo del período para demandar un acto administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe efectuarse desde el día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación, según sea el caso.

Al respecto, el Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000-2008-00568-01(37268), se refirió a este tópico, en los siguientes términos:

"1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se

Expediente número: 18-001-33-33-752-2014-00094-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sindy Constanza Ortiz Zuluaga y Otros
Demandado: Departamento del Caquetá
Apelación Auto

presenten las circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.

Se debe precisar también que el término de caducidad fijado por la ley no hace consideración alguna acerca de situaciones personales y es totalmente invariable e improrrogable, por tanto, una demanda sólo puede ser interpuesta dentro del término previsto para la acción respectiva."

En cuanto a la conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 161 *ibídem* señala que: *"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."*

En tales eventos, el término de caducidad se suspende en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial de conformidad con lo previsto en el Decreto 1716 de 2009, artículo 3º, en los siguientes casos:

"Artículo 3º, La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)"

Caso concreto.

Vistas las normas procesales aplicables y los documentos que acompañan la demanda, el Despacho considera que en el *sub examine*, a diferencia de lo que sostuvo *A quo*, no ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento en las siguientes razones:

Expediente número: 18-001-33-33-752-2014-00094-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sindy Constanza Ortiz Zuluaga y Otros
Demandado: Departamento del Caquetá
Apelación Auto

Sostiene el apelante, que, si bien, el *A quo* manifestó que el término de caducidad se encontraba suspendido desde el 22 de enero de 2014, fecha de presentación de la solicitud de conciliación, no tuvo en cuenta que la constancia expedida por la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la que se indica que se tenía por agotado el requisito de procedibilidad, fue entregada a la apoderada de la parte demandante solo hasta el 5 de mayo de 2014, mismo día en que radicó la demanda.

Revisado el expediente, encuentra acreditado el Despacho que:

- El acto administrativo acusado –*Decreto 001065 del 23 de septiembre de 2013*, fue notificado el mismo 23 de septiembre de 2013, según lo manifestado por la parte demandante en su escrito de demanda (fol. 62 C. Principal 1).
- La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 22 de enero de 2014, ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, entidad que fijó como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día 21 de abril de 2014.
- La constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, fue expedida y notificada a la apoderada de la parte actora, el 5 de mayo de 2014 (fol. 2 al 3 C. Principal 1).
- La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, fue presentada el 5 de mayo de 2014 (fol. 95 C. Principal 1).

Pues bien, para el Despacho, a diferencia de lo que sostuvo el *A quo*, la audiencia de conciliación sí se realizó dentro del término de tres (3) meses previsto en el artículo 3 literal c) del Decreto 1716 de 2009, esto es, el 21 de abril de 2014, no obstante, la constancia que tenía por agotado el requisito de procedibilidad, solo fue expedida por la Procuraduría Judicial el 5 de mayo de 2014, día en que la parte actora radicó la respectiva demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En línea de lo dicho, el término de caducidad en el presente asunto se reanudó a partir del momento en que la solicitante recibió la respectiva constancia de la procuraduría en la que se expresa tener por agotado el requisito de procedibilidad, esto es, a partir del 6 de mayo de 2014, puesto que mal podría atribuírsele al demandante la mora en la expedición de la respectiva constancia, cuando ésta se dio por razones exclusivas del respectivo ente conciliador. Ello, en atención a que debe primar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Expediente número: 18-001-33-33-752-2014-00094-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sindy Constanza Ortiz Zuluaga y Otros
Demandado: Departamento del Caquetá
Apelación Auto

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que cuando el término de caducidad se encuentra suspendido por causa del trámite de la solicitud de conciliación prejudicial, en aplicación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso y, al principio de la buena fe, éste se reanuda a partir del momento en que el solicitante de la conciliación ha recibido y retirado la respectiva constancia de la Procuraduría. En providencia de fecha de 13 de octubre de 2016, expresó¹:

"Esta Sección ha sostenido que el término de caducidad debe tenerse por suspendido mientras se tramita la solicitud de conciliación prejudicial, esto es desde la fecha en que se radicó la solicitud ante la Procuraduría respectiva y hasta el día en que se expida la constancia de que el asunto no es conciliable.

De la lectura de la anterior consideración, a primera vista, debería confirmarse la providencia apelada. Empero, esa interpretación es válida siempre que el mismo día en que se expide la constancia el solicitante la reciba.

En casos como el que ocupa la atención de la Sala, esto es, que la constancia no esté lista para ser entregada el mismo día en que se expide, deberá tomarse la fecha en la que efectivamente es recibida por el interesado, pues es en ese momento en el que se conoce el contenido de la decisión.

En el sub lite está debidamente demostrado que la constancia de que el asunto no era conciliable se expidió el 16 de marzo de 2016, pero que solo se entregó hasta el 30 de marzo de 2016, fecha en la que el apoderado de la demandante se presentó para ser notificado.

*Así que, aunque la certificación del Ministerio Público, aportada con el recurso, solo indica el día en el que se retiró la constancia pero no la fecha en la que estuvo disponible para su entrega, **debe tenerse en cuenta para efectos de reanudar el conteo del plazo de caducidad, la fecha en que se recibió, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, al debido proceso y el principio de la buena fe.**" (Negrillas fuera del texto original)*

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que en este caso la notificación del Decreto 001065 del 23 de septiembre de 2013, acto administrativo que hoy se acusa de nulidad, se realizó el 23 de septiembre de 2013, por lo que inicialmente el término de los cuatro (4) meses previsto en el CPACA para presentar la demanda, vencía el 24 de enero de 2014.

¹ Sección Cuarta, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Exp. 68001-23-33-000-2016-00399-01(22694).
Página 6 de 7

Expediente número: 18-001-33-33-752-2014-00094-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Sindy Constanza Ortiz Zuluaga y Otros
Demandado: Departamento del Caquetá
Apelación Auto

Sin embargo, el término de caducidad se interrumpió el 22 de enero de 2014, es decir, dos (2) días antes de que se venciera el plazo para demandar, con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el que se reanudó el 6 de mayo del mismo año, día siguiente al que le fue expedida y entregada la constancia que tenía por agotado el requisito de procedibilidad de fecha 5 de mayo de 2014 por la Procuraduría 25 Judicial II Administrativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora recibió la citada constancia el 5 de mayo de 2014 y, en esa misma fecha radicó la demanda, es evidente que su presentación se efectuó en el término previsto en la ley, pues, se reitera, aún faltaban dos (2) días para su interposición.

En este orden de ideas, al encontrarse acreditado que la parte actora radicó la demanda en tiempo, el Despacho revocará el auto del 18 de agosto de 2016 y, en su lugar, ordenará al *A quo* que continúe con el trámite del proceso.

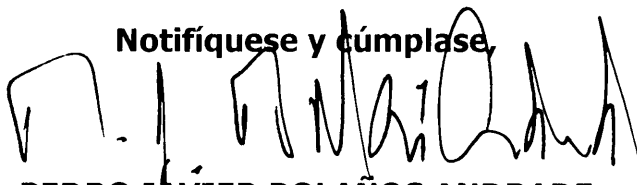
En mérito de lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DECIDE:

Primero.- REVOCAR, el auto de fecha 18 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta decisión, vuelva el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para el adelantamiento del trámite procesal subsiguiente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00257-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHON FREDY CHALA LEYVA
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO No. A.S. 57/038-10 -2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 de mayo de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00659-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR GUTIERREZ MARTINEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
AUTO No. A.S. 555 / 1056 - 10 - 2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 de 2018

RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00788-01
RÉGIMEN: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIAS AVILA RAMOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No. A.S. 556 / 07 - 10 - 2018/P.O.

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2016-00279-00
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACTOR : YOLY CONSTANZA CABRERA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
AUTO NÚMERO : A.I.-240-10-18

1. ASUNTO

Encontrándose a Despacho el expediente para continuar con el trámite correspondiente, se avizora que esta Corporación no es competente para continuar con el conocimiento del asunto.

2. ANTECEDENTES

YOLY CONSTANZA CABRERA CHAMBO Y OTROS presentaron demanda ejecutiva contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando que se libre mandamiento de pago en su contra, con fundamento en la sentencia No. 01-09-149-2013-00 del 12 de septiembre de 2013 de 2014 (sic), teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha cumplido con el pago ordenado en el fallo.

Luego de realizarse estudio al libelo de demanda y de advertir un yerro de tipo procedimental que fue atendido por el apoderado de la parte actora, por auto del 17 de enero de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la Fiscalía General de la Nación, por el valor del 70% de la condena contenida en la parte resolutive de la sentencia del 12 de septiembre de 2013, excluyendo el 25% por concepto de prestaciones sociales, de conformidad al acta de conciliación judicial de fecha 21 de febrero de 2014, aprobada por esta Corporación.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad ejecutada, interpuso recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, se decidió mediante auto del 27 de junio del año en curso, no reponer la decisión recurrida.

Con posterioridad, mediante providencia del 22 de agosto de hogaño se ordenó correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la Fiscalía General de la Nación, sin que se pronunciara al respecto.

3. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo, el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía y en este caso se encuentra que si bien es cierto, el presente proceso ejecutivo es competencia de la jurisdicción contenciosa en



los términos del artículo 104 de la ley 1437 de 2011¹, no lo es del Tribunal Administrativo del Caquetá en los términos del artículo 298 *ibidem*, que indica:

“Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. **El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.**”

Revisado el CPACA, respecto a la competencia determinada por la cuantía de los procesos ejecutivos, establece que:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Aunado a lo anterior, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia de los jueces administrativos dispone:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante, estableció como cuantía de la obligación demandada, la suma de doscientos noventa y tres millones noventa y un mil quinientos

¹ **“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** (...)

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”



setenta pesos (\$293.091.570), la cual equivale a 425 salarios mínimos, habida cuenta que el valor del salario mínimo al momento de la presentación de la demanda equivalía a \$689.454, es decir, que la cuantía del presente asunto es inferior a los 1.500 SMLMV de que trata el numeral 7° del artículo 152 del CPACA, por lo tanto, el conocimiento del asunto le corresponde a los Juzgados Administrativos y no a los Tribunales de la misma jurisdicción.

La anterior interpretación ha sido aceptada por nuestro órgano de cierre, el cual, en un reciente pronunciamiento adujo que *“el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo-cuantía, se determinaba según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación correspondía a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo era el competente en primera instancia para conocer del caso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso debería tramitarse ante Tribunal Administrativo en primera instancia y la segunda a la Sección Tercera del Consejo de Estado.*

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual señala el factor territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.”²

Es así que, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para continuar con el conocimiento del presente asunto en primera instancia y se remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de esta ciudad, para que continúen con el respectivo trámite, de conformidad a lo planteado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para continuar el proceso ejecutivo promovido por **YOLY CONSTANZA CABRERA CHAMBO Y OTROS** en contra de la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, 24 de agosto de 2018. Actor Román Jiménez Sánchez y Otro, demandado Nación-Rama Judicial. Radicación número: 19001-23-31-000-03886-02(60424).



Demandante: Yoly Constanza Cabrera Chambo y otros.
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 18-001-23-33-003-2016-00279-00

NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-003-2015-00224-00
DEMANDANTE : CARLOS HUMBERTO MONCADA RODRIGUEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO : REQUIERE PRUEBA
AUTO No. : A.S. 12-10-233-18

En atención a la constancia secretarial que antecede, en la que se informa que venció en silencio el término de 10 días otorgado a la entidad accionada para que allegara la prueba decretada en audiencia inicial, y reiterada en audiencia de pruebas, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE PERSONAL, para que dentro de los 5 días siguientes se sirva aportar:

- Copia autentica de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso. correspondientes al señor CARLOS HUMBERTO MONCADA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.766.764.
- Copia autentica de la Hoja de Vida y/ folio de vida del señor CARLOS HUMBERTO MONCADA RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.766.764.

Se hace la advertencia que en caso de no allegarse las pruebas solicitadas, se dará aplicación a los efectos de la carga dinámica de la prueba, contenida en el artículo 167 del CGP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, 17 OCT 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00013-00
DEMANDANTE : ELISABETH OSPINA GRAJALES Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
AUTO No. : A.I. 12-10-483-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación, teniendo en cuenta las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

Mediante sentencia del 06 de septiembre de 2018, la Corporación condenó en costas y agencias en derecho a la parte actora que resultó vencida en el presente asunto, así: "**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandante y fijar como agencias la suma equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda." (fl. 252-259 CP)

Por lo anterior y dando cumplimiento a dicha orden, el 09 de octubre de 2018, por secretaría se llevó a cabo la respectiva liquidación de costas (fl. 266 CP).

Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a la ley, el despacho procede a aprobarla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaria de esta Corporación.

SEGUNDO: Por secretaría expídase con destino a la entidad demandada, copia auténtica de la liquidación de las costas procesales y del presente auto, con la constancia de que constituyen primera copia y prestan mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL. : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00108-00
ACCIONANTE : JOSÉ GENARO VEGA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS
ASUNTO : REQUIRE Y ADMITE COADYUVANCIA
AUTO No. : A.I. 30-10-501-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la designación de peritos en Ingeniería Civil expertos en suelos que aún no han sido designados por la Universidad Nacional – Sede Medellín, y del escrito de coadyuvancia presentada por MAIRA ALEJANDRA MUÑOZ FIGUEROA Y OTROS.

2. CONSIDERACIONES

EN CUANTO A LA PRUEBA PERICIAL

El artículo 48 del C.G.P. señala la competencia de este despacho para utilizar a peritos de entidades públicas así:

“2. Para la designación de los peritos, las partes y el juez acudirán a instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad. El director o representante legal de la respectiva institución designará la persona o personas que deben rendir el dictamen, quien, en caso de ser citado, deberá acudir a la audiencia”

A la fecha, a pesar de que a la Universidad pública se le informó sobre cuál es la especialidad del perito a actuar en el presente caso, no se ha procedido ni a rendir el respectivo dictamen directamente por el Rector de la Universidad Nacional con sede en Medellín, ni mucho menos, éste ha procedido a designar al profesional para tal fin, como lo impone la norma antes transcrita, pues a pesar de que la respuesta al primer requerimiento viene suscrita por el Decano de la Facultad de Minas, la ley le impone la obligación de rendir el dictamen o de designar al idóneo

para ello al “director o representante legal de la respectiva institución”, por tal razón se le realizará el requerimiento directamente a este funcionario.

EN CUANTO A LA COADYUVANCIA

En el presente caso se presenta coadyuvancia por parte de algunos ciudadanos la cual resulta procedente admitir en el trámite de la acción popular de conformidad con lo señalado en ley 478 de 1998:

“Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personero Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.”

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

PRIMERO. Requerir al Director o Representante Legal de la Universidad Nacional con Sede en Medellín a efecto de que, dentro de los cinco días siguientes a la recepción del respectivo requerimiento, proceda rendir el respectivo dictamen o a designar al profesional idóneo para ello, en los términos ordenados en el auto de fecha 06 de febrero de 2018 (fl. 213-214), del cual se anexará copia.

SEGUNDO. Admitir la coadyuvancia presentada como coadyuvante de la parte demandante a los señores MAYRA ALEJANDRA MUÑOZ FIGUEROA, PAULA ANDREA MOLINA ROMAN, LILIANA ROCIO MUÑOZ ZUÑIGA, WILMER FABIAN GUARNIZO VARGAS, LINA MARIA PRIETO CUCHIMBA Y CLAUDIA FERNANDA MORA PERDOMO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada